

Salinas Araneda, Carlos

EL RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN EL DERECHO POSITIVO DEL
ESTADO DE CHILE: UN VIEJO TEMA AÚN PENDIENTE

Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXIII, núm. 1, julio, 2010, pp. 59-78
Universidad Austral de Chile
Valdivia, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173716608003>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

EL RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN EL DERECHO POSITIVO DEL ESTADO DE CHILE: UN VIEJO TEMA AÚN PENDIENTE

*Carlos Salinas Araneda**

RESUMEN

La aparición del matrimonio civil, como consecuencia del quiebre protestante, planteó el tema del reconocimiento del matrimonio religioso por parte de los Estados. En Chile indiano el único matrimonio válido fue el matrimonio canónico, lo que no varió después de la independencia hasta 1884, con la primera ley de matrimonio civil, que negó valor al matrimonio celebrado conforme a un rito religioso. Diversos intentos por obtener el reconocimiento estatal del matrimonio canónico y del matrimonio religioso, a los que se pasa revista, fracasaron. El último intento ha sido el de la nueva ley de matrimonio civil cuyo artículo 20 ha intentado dar reconocimiento a los matrimonios religiosos; sin embargo, la regulación dada por la ley y la práctica desarrollada por el registro civil han negado todo valor civil al matrimonio religioso, tema que, por consiguiente, aún sigue pendiente.

MATRIMONIO CANÓNICO – MATRIMONIO RELIGIOSO – MATRIMONIO

*The recognition of a religious marriage in the statute law
of the Chilean state: an old pending issue*

ABSTRACT

The introduction of the civil marriage, as a result of the protestant rupture, presented the issue of the recognition of the religious marriage on the part of the States. In the Indian Chile, the canonical marriage was the only valid marriage until 1884, when the first civil marriage act denied value to a marriage celebrated in accordance with a religious rite. Diverse attempts to obtain state recognition of the canonical marriage as well as the religious marriage, both reviewed in the paper, failed. The last attempt has been with the new civil marriage act, which article 20 has made an attempt to give legal recognition to religious marriage; nevertheless the regulation given by the act and the practices carried out by the civil registry have denied the religious marriage from having any civil value, which is, thus, a still pending issue.

CANONICAL MARRIAGE – RELIGIOUS MARRIAGE – MARRIAGE

* Abogado, Doctor en Derecho, Doctor en Derecho Canónico, Profesor titular de Historia del Derecho y de Derecho Canónico en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile. csalinas@ucv.cl.

Artículo recibido el 16 de octubre de 2009 y aceptado para su publicación por el Comité Editorial el 28 de mayo de 2010.

I. MATRIMONIO RELIGIOSO Y MATRIMONIO CIVIL

Hacia los siglos IX y X de nuestra era, la regulación jurídica del matrimonio había quedado del todo entregada al derecho de la Iglesia¹. Diversos factores habían contribuido a ello: por ejemplo, el carácter religioso que desde el primer momento tuvo el matrimonio entre los cristianos, al que el mismo Cristo se había referido expresamente²; por ejemplo, el deterioro del poder político de la monarquía que le impedía poder dictar normas con carácter general para todo el reino, limitándose sólo a establecer normas con destinatarios individualizados; por ejemplo, el régimen de cristiandad que había empezado a vivirse en Europa como modo de entender las relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal. Factores todos estos que estaban operantes cuando, hacia el siglo XII, se inicia el mayor desarrollo del derecho canónico llegando a la etapa que, por la gran calidad de su producción, es considerada la etapa clásica del mismo³. Fue en este ambiente en el que, con el fuerte influjo del derecho romano justiniano, se configuraron las vigas maestras de la regulación jurídica del matrimonio vigentes hasta el día de hoy en el matrimonio canónico y, como veremos, también en el civil.

Así, si el derecho tenía algo que decir del matrimonio, ese derecho era el derecho canónico, y nadie discutía la validez del matrimonio canónico de cara a la sociedad civil. Es cierto que las normas de los distintos reinos del momento contenían reglas relativas al matrimonio⁴, pero ellas sólo se referían a aspectos secundarios, pues el régimen esencial de su constitución y de su disolución era definido por el derecho de la Iglesia. El único matrimonio válido ante la sociedad civil era el canónico y, por lo mismo, no se presentaba el problema del reconocimiento de ese matrimonio por el derecho secular.

El siglo XVI significó un cambio sustancial en esta materia producto del quiebre protagonizado por Martín Lutero (1483-1546), mal llamado Reforma por la historiografía protestante. A decir verdad, Lutero no reformó nada sino que produjo un quiebre brutal que, en lo que a nosotros nos interesa, el matrimonio, puso las condiciones para que surgiera el matrimonio civil. En efecto, por una parte, negó al matrimonio la calidad de sacramento y, por otra, negó la posibilidad misma de la existencia de un derecho al interior de las nuevas iglesias nacidas al calor de los acontecimientos por él protagonizados, hecho éste cuya expresión plástica fue la quema pública de un ejemplar del *Corpus Iuris Canonici*, esto es, el texto que recogía el derecho canónico universal entonces vigente. Esto entrañaba un

¹ Por todos Gaudemet, J., *Le mariage en Occident. Les moeurs et le droit*, Paris, Du Cerf, París, 1987, con abundante bibliografía, si bien privilegiando la literatura francesa. Hay edición en castellano.

² Mt 19, 4-5: “Él respondió: ‘¿No habéis leído que el Creador, desde el principio los hizo macho y hembra, y que dijo: ‘Por esto el hombre dejará a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán los dos una sola carne’? De tal manera que ya no son dos, sino una sola carne. Por tanto, lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre’”.

³ Salinas Araneda, C., “Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XVIII, 1996, pp. 289-360, esp. 312-320.

⁴ Véase p. ej., Maldonado y Fernández del Torco, J., “La relación entre el derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XV, 1944, pp. 589-643; Regatillo, s.j., E., “El derecho de las Decretales de Gregorio IX y las Partidas de Alfonso el Sabio de España”, en *Acta Congresus Iuridici Internationalis Romae 12-17 novembris 1934*, vol. III, Romae, 1936, pp. 297-313.

problema de difícil solución porque, como ya lo habían dicho los viejos medievales, *ubi societas ibi ius*, allí donde hay sociedad necesariamente ha de haber derecho⁵. Y no cabía dudar del carácter societario que tenían las nuevas confesiones religiosas. La solución fue simple: entregar al Estado la regulación de todo lo referente a la religiosidad de los ciudadanos, con lo que, sin buscarlo, vino a dar un inesperado y enorme refuerzo a los nacientes Estados modernos. En lo que al matrimonio se refiere, como se trataba de un tema que importaba a la sociedad, y puesto que ahora era un simple contrato al haberse negado la calidad de sacramento, el Estado estuvo en condiciones de regularlo. Aparecía así en el horizonte jurídico de Occidente el matrimonio civil. La primera vez que esto ocurrió fue en Holanda tan tempranamente como que ello ocurrió en el mismo siglo XVI.

El matrimonio civil, sin embargo, no quedó encerrado en los Estados que habían recibido las nuevas ideas religiosas, sino que llegó también a los países de cultura católica. Cuando ello ocurrió y nuestros legisladores se vieron en la necesidad de regular esta nueva figura, no tuvieron que “inventar” nada porque todo ya estaba “inventado”, de manera que no tuvieron más que limitarse a hacer una lectura en clave laica del matrimonio canónico, eliminando todo lo que tuviera carácter religioso, pero conservando las estructuras técnicas. Y esto, no sólo respecto a los elementos menos importantes del matrimonio, sino que, incluso, como en el caso de Chile, conservando en el matrimonio civil una cualidad tan esencial del matrimonio canónico⁶ como la indisolubilidad⁷.

La aparición del matrimonio civil trajo la necesaria consecuencia de dos regulaciones diversas para una misma institución natural, el amor de un hombre y una mujer que, dejando sus respectivas familias, se unen para hacerse una sola carne. Y necesariamente presentó el problema de la relevancia que el matrimonio religioso podía tener ante el ordenamiento jurídico del Estado, lo que dio origen a lo que en doctrina se conoce como los regímenes matrimoniales, es decir, las diversas soluciones que se han ofrecido en el derecho de los Estados de cara al reconocimiento o rechazo del matrimonio religioso por los respectivos Estados⁸.

⁵ Esta regla es de origen incierto, probablemente medieval.

⁶ Código de Derecho Canónico, canon 1056: “*Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento*”. Véase Salinas Araneda, C., “El concepto de matrimonio en el Código Civil de Chile: una lectura canónica”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XIX, 1998, pp. 57-87, ahora en *EL MISMO, El matrimonio religioso ante el derecho chileno*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2009, pp. 11-41.

⁷ Código Civil de Chile, art. 102: “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”.

⁸ Suelen tratar esta materia tanto canonistas como civilistas. Entre los primeros, por ejemplo, López Alarcón, M.; Navarro Valls, R., *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, 4^a ed., Tecnos, Madrid, 1991, pp. 31-36; Martínez Blanco, A., *Derecho eclesiástico del Estado*, vol. I, Madrid, 1994, I, pp. 478-486; Vera Urbano, F. de P., *Derecho eclesiástico*, Madrid, vol. I, 1990, I, pp. 356-358. Un tratamiento detallado de esta materia en Cubillas Recio, L. M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al derecho del Estado*, Valladolid, 1985. Entre nosotros, Barrientos Grandón, J.; Novales Alquézar, A., *Nuevo derecho matrimonial chileno*, LexisNexis, Santiago, 2004, pp. 120-127; Salinas Araneda, C., *Matrimonio civil y matrimonio religioso*, en Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, *El nuevo derecho chileno del matrimonio (Ley N° 19.947 de*

II. LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 1884

La ley de matrimonio civil de 1884 estableció el matrimonio civil obligatorio como único matrimonio válido ante el Estado. Su artículo 1, después de reafirmar que el matrimonio que no se celebrare con arreglo a las disposiciones de dicha ley no producía efectos civiles, agregaba que era “*libre para los contrayentes sujetarse o no a los requisitos y formalidades que prescribe la religión a que pertenecieren*”, pero afirmaba inmediatamente que “*no se tomaran en cuenta esos requisitos y formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio ni para regular sus efectos civiles*”. Era claro que la ley chilena no podía eliminar el matrimonio canónico, pues éste se regula por un ordenamiento jurídico del todo independiente del Estado que rige a los fieles de esa religión aun contra la voluntad expresa del Estado; sólo hizo lo que podía hacer, es decir, negarle reconocimiento civil.

Pero desde muy pronto empezaron los intentos por dar reconocimiento civil al matrimonio canónico. Paréceme que el primer intento es del año 1909⁹, cuando el entonces obispo de Ancud don Ramón Ángel Jara (1852-1917) redactó un proyecto según el cual los obispos harían oportunamente a los oficiales civiles los días y las horas de cada semana en que se acostumbraba celebrar en las parroquias los matrimonios “*para que estos funcionarios puedan hacer la inscripción civil de los mismos*”. Como se ve, se pretendía que el matrimonio canónico fuere el único válido para los católicos no sólo en el fuero canónico sino también en el civil, para cuya validez bastaría cumplir sólo las exigencias canónicas. No se trataba, sin embargo, de un afán reivindicativo del matrimonio canónico por parte de los obispos, sino que se trataba de salir al paso de un problema de hecho que se había empezado a producir después de la entrada en vigencia de la ley de matrimonio civil: la celebración de matrimonio canónico con una pareja y la del matrimonio civil con otra pareja. Pero, aun cuando el proyecto fue entregado al presidente Pedro Montt (1906-1910) por el propio internuncio apostólico, Enrico Sibilia (1908-1913), a quien el presidente le había manifestado que el proyecto le había gustado mucho¹⁰, encontró la dura oposición de los radicales, lo que hizo que, finalmente, nada pasara con este proyecto.

En 1916 el problema todavía no estaba aclarado, por lo que en el mensaje leído por el presidente Juan Luis Sanfuentes (1915-1920) en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional de ese año¹¹ reconocía que “*las disposiciones vigentes sobre matrimonio*” continuaban dando origen a abusos que era indispensable conjurar. Para ello, “*el Gobierno*

2004), Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 58-62, ahora en El mismo, *El matrimonio religioso ante el derecho chileno. Estudios y problemas*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2009, pp. 50-53.

⁹ Son los documentos más antiguos que he encontrado sobre este tema en el Archivo Secreto Vaticano (= ASV.), AES. Cile, III Per., 1908-1911, POS. 410-421, Fasc. 90, pp. 25-30.

¹⁰ El informe enviado por el internuncio a Roma hacía presente que el presidente le había manifestado reiteradamente que el proyecto le había gustado mucho: “*... mi manifestò di nuovo che il progetto gli piaceva molto*”.

¹¹ 1º de junio de 1916. Mensaje leído por S. E. el Presidente de la República en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional, Imprenta Nacional, Santiago de Chile, 1916, pp. 8-9.

penetrado de la necesidad de asegurar la correcta constitución de la familia, y dentro de la armonía que anhela mantener en sus relaciones con la Iglesia, procura con especial interés dar a este asunto una solución patriótica, tranquila y que pueda ser de general aceptación”¹². Sin embargo, en una carta de la Secretaría de Estado de Su Santidad al entonces embajador de Chile ante la Santa Sede¹³ de ese mismo año, se lee el rechazo de la Santa Sede a una de las fórmulas que se había discutido, precisamente, porque no se había cumplido la primera condición que era que “el matrimonio religioso sea reconocido por la ley, puesto que la Iglesia no podría admitir que el matrimonio religioso, celebrado antes que la ceremonia civil, fuese reputado nulo por la ley”. La misma nota, empero, sugería una solución que, aunque no lo decía expresamente, implicaba una suerte de reconocimiento del matrimonio canónico, pues se decía que la Santa Sede estaba dispuesta a acoger el citado proyecto “con tal de que ese honorable gobierno agregue la sanción de que aquellos que, mediante el certificado otorgado por el oficial civil han celebrado el matrimonio religioso, si después no cumplen el acto civil, no solamente deberán ser considerados como ‘reos de subterfugio’, sino además impedidos de unirse civilmente con otros. Dicha sanción es en tanto más necesaria en cuanto que sin él no se conseguirá el deseado fin de eliminar la plaga de los llamados ‘dobles matrimonios’ ”¹⁴.

La solución al problema vino de los propios obispos quienes, previa autorización de la Santa Sede, impusieron a los fieles que se casaban canónicamente la obligación de hacerlo también civilmente, con lo cual se vio superado el problema, pero el matrimonio canónico no fue reconocido por la ley civil¹⁵.

En 1925 se produjo la separación entre la Iglesia y el Estado por mor de la Constitución aprobada ese año. Se habló de concordato entre ambos poderes¹⁶ y hubo intentos serios en orden a firmarlo, al punto que se llegaron a redactar algunos proyectos en los que el tema del reconocimiento del matrimonio canónico estuvo presente¹⁷. En efecto, en un proyecto

¹² No olvidemos que por esos años todavía estaba vigente la Constitución de 1833 que establecía la confesionalidad del Estado.

¹³ La carta está fechada en el Vaticano, el 19 de noviembre de 1916; en Retamal Fuentes, F., *Chilensia Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensis, Segunda parte, de León XIII a Pío XII (1878-1958)*, vol. II, tomo III, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005, p. 1475.

¹⁴ Los destacados son del original.

¹⁵ “El Santo Padre se ha dignado manifestarnos, por medio de la Nunciatura Apostólica, que ‘ha visto con satisfacción la iniciativa del Episcopado Chileno’, y se ha servido ‘aprobar el juicio de los Obispos, ora en lo que se refiere a la grave obligación de conciencia, por la cual, en las actuales circunstancias, por el propio bien como por el de la prole, *ex praesumptione communis periculi*, están obligados los fieles chilenos a hacer inscribir los propios matrimonios en el Registro Civil; ora en lo que concierne a la necesidad de que las autoridades eclesiásticas locales procedan a hacer una declaración pública sobre la misma obligación’. Circular colectiva del episcopado chileno, de 26 diciembre 1919, en *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago* vol. XXI, 1919-1920, pp. 448-453.

¹⁶ González Errázuriz, J. I., *El Estado de Chile ante la Iglesia católica. ¿Existió un concordato en 1925? Una hipótesis con base en nuevos documentos*, en *Ius Publicum*, vol. V, 2000, pp. 47-57.

¹⁷ Estos proyectos se encuentran en el Archivo Secreto Vaticano y sólo desde hace poco tiempo se pueden consultar al haber autorizado el papa Benedicto XVI la apertura del Archivo por todo el período del pontificado a Pío XI, esto es, hasta 1939. Me parece que las referencias que hago en estas páginas a tales documentos son las primeras que se hacen en Chile.

de concordato entregado por el embajador de Chile ante la Santa Sede pidiendo el parecer de la Secretaría de Estado, en lo referido al matrimonio se recogía la solución de hecho a la que se había llegado con la circular colectiva de los obispos, por lo que no se reconocía el matrimonio canónico¹⁸. El rechazo de este proyecto por parte de la Santa Sede originó un nuevo proyecto del gobierno de Chile, esta vez entregado en borrador por el ministro de Relaciones Exteriores¹⁹ en forma privada al entonces nuncio apostólico, Ettore Felici (1927-1938), para sus observaciones antes de ser presentado oficialmente. En este proyecto no sólo no se reconocía el matrimonio canónico, sino que se establecía, ahora por vía de concordato, la precedencia obligatoria del matrimonio civil respecto del canónico²⁰, tema que se había estado planteando desde hacía tiempo. El nuncio presentó un contraproyecto según el cual “*los matrimonios celebrados en conformidad con la ley chilena por ministros del culto católico, producirán efectos civiles*” (art. 11 inc. 1º)²¹, para lo cual los ministros de culto católico tendrían la obligación de notificar al respectivo oficial del registro civil los dichos matrimonios en el plazo y en la forma que sería determinada por el gobierno de Chile de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica. Ninguno de estos proyectos tuvo éxito y la idea de un concordato finalmente fue arrinconada.

Mientras se discutían estos graves asuntos, había llegado a Chile un médico norteamericano, el doctor Long, con el fin de reorganizar el servicio sanitario de la república, permaneciendo entre nosotros por prolongados meses. Quedó especialmente preocupado con el elevado número de niños que morían cada año en Chile, y estaba convencido de que la causa principal de ello eran las uniones ilegítimas, las que, en algunas provincias, eran muy frecuentes. Como remedio a este problema, consideraba este médico que un medio eficaz para combatir ese problema era reformar la vigente ley del registro civil de modo tal que fueran reconocidos efectos civiles a los matrimonios religiosos que los fieles celebraren ante el ministro de culto respectivo, reconocimiento que debía hacerse con la simple inscripción en el registro civil. Para tal efecto redactó un proyecto de ley según el cual “*Todo matrimonio que se celebre ante cualquiera de los ministros de fe de que tratan las disposiciones de esta ley producirá efectos civiles. Se considerarán tales, los oficiales del registro civil, los ordinarios de la Iglesia católica o sus delegados, y los ministros de cualquier religión o doctrina que fueren reconocidos especialmente en este carácter por el presidente de la república*”.

Según había manifestado el doctor Long, si el gobierno de Chile se mostraba dispuesto a aceptar el proyecto, no lo iba a presentar sin antes haber consultado con el arzobispo de Santiago, quien, a su vez, por medio del nuncio, lo haría llegar a Roma para conocer la

¹⁸ Concordato, art. 12: “*Los sacerdotes que bendijeren en Chile matrimonios celebrados conforme al rito católico asegurarán por todos los medios a su alcance la celebración por los contrayentes de matrimonio civil conforme a la ley chilena, y los Ordinarios dictarán en igual sentido providencias eficaces y velarán por su cabal observación*”. ASV. AES. Cile, IV Per., 1927-1933 POS. 283-285 P.O. Fasc. 47, fs. 32.

¹⁹ Era Presidente de la República Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931) y ministro de Relaciones Exteriores Conrado Ríos Gallardo.

²⁰ Concordato, art. 11: “*Los sacerdotes, que bendijeren en Chile matrimonios celebrados conforme al rito católico, lo harán una vez presentado el certificado que acredite la celebración del matrimonio civil*”. ASV., cit. n. 18, fs. 50.

²¹ ASV., cit. n. 18, fs. 59.

actitud a seguir. En enero de 1927 se hizo llegar el proyecto a Roma y, pronto a partir el doctor Long de Chile, la respuesta del cardenal Secretario de Estado fue que el proyecto no cabía aceptarlo en los términos en que estaba concebido²².

El proyecto era sin duda audaz, porque nada se decía que los matrimonios religiosos cumplieran las exigencias de la ley chilena, como lo decía el contraproyecto de la nunciatura, sino que se dejaba entregado a cada religión regular su matrimonio. Pero el borrador de este proyecto de ley se quedó en eso, en un simple borrador. De esta manera, el matrimonio canónico y el matrimonio religioso en general siguieron siendo ignorados por el derecho positivo del Estado de Chile.

III. LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 2004²³

A la luz de lo anterior es claro que el artículo 20 de la vigente ley de matrimonio civil²⁴ no es ninguna novedad en cuanto a los intentos para obtener el reconocimiento del matrimonio religioso en Chile. Como acabamos de ver, esos intentos han existido. Quizá lo novedoso sea que por primera vez esa intención no ha quedado en un simple proyecto sino que se ha volcado en un texto legal expreso. Pero hemos de reconocer que esa sería la única novedad porque, como ha ocurrido con los intentos anteriores, tampoco ahora, y a pesar del texto de la ley, se ha producido un reconocimiento del matrimonio religioso. Si alguna vez existió en los legisladores de 2004 la intención de dar reconocimiento civil al matrimonio religioso, hay que reconocer que no pudieron hacerlo peor, porque el resultado final ha sido precisamente el contrario, de manera que hoy puede seguir afirmándose que el único matrimonio válido ante el Estado sigue siendo el matrimonio civil y nada más que el matrimonio civil.

²² ASV., AES. Cile, Per. IV, 1927-1931, POS. 277-279 P.O., Fasc. 40, fs. 2-7.

²³ Ley 19.947, publicada en DO. 17 mayo 2004.

²⁴ Ley 19.947, art. 20: “[inc. 1º] Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un oficial del registro civil. [inc. 2º] El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier oficial del registro civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno. [inc. 3º] El oficial del registro civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes. [inc. 4º] Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones. [inc. 5º] Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia”.

Expongo a continuación las principales razones que me llevan a sostener lo que en alguna parte he denominado el fracasado intento por reconocer el matrimonio religioso en la nueva ley de matrimonio civil²⁵.

1. *Los requisitos que hay que cumplir son los requisitos legales, no los religiosos*

La posibilidad de celebrar matrimonio religioso ante las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público supone que, en cada caso, el matrimonio se celebrará conforme a la ritualidad propia de cada entidad religiosa²⁶. Precisamente, una de las facultades que otorga individualmente el derecho de libertad religiosa según la ley de entidades religiosas es la de poder “*celebrar sus ritos*”²⁷.

Preciso es tener en cuenta, sin embargo, la naturaleza sustancialmente diversa entre el matrimonio canónico y el de la mayoría de las entidades religiosas que han alcanzado, recientemente, personalidad jurídica de derecho público, especialmente las más numerosas de ellas provenientes todas del mundo protestante²⁸. En éstas el rito nupcial se limita a unas oraciones, cánticos y bendiciones, todas ellas meramente rituales y litúrgicas, pero carentes por completo de entidad jurídica, en las que no hay un intercambio de consentimiento, pues éste se ha producido ante el oficial civil. Cuando Lutero (1483-1546) y sus seguidores negaron el carácter sacramental al matrimonio, la regulación de éste, incluyendo el intercambio de consentimiento, quedó entregada del todo al derecho estatal. Es por lo que algunas de las entidades religiosas que han alcanzado personalidad jurídica de derecho público en virtud de la Ley 19.638 disponen en sus estatutos que las ceremonias religiosas del matrimonio se harán después de que conste fehacientemente que se ha producido con anterioridad el matrimonio civil²⁹.

Muy por el contrario, el matrimonio canónico, además de la dimensión litúrgica y sacramental, tiene naturaleza jurídica, originando un vínculo jurídico que, sin perjuicio de su sacramentalidad, se encuentra detalladamente regulado por el derecho canónico y tiene existencia independiente del consentimiento en sede civil. De allí que colocar en un mismo nivel una y otra ceremonia, además de desconocer esta diversidad, conlleva dar

²⁵ Salinas Araneda, C., *Matrimonio civil y matrimonio religioso. El fracasado intento de reconocer el matrimonio religioso en la nueva ley de matrimonio civil*, en EL MISMO, *El matrimonio religioso ante el derecho chileno. Estudios y problemas*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2009, pp. 43-85.

²⁶ Para el matrimonio canónico dispone el can. 1119 del Código de Derecho Canónico que “*fuerza del caso de necesidad, en la celebración del matrimonio se deben observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas*”.

²⁷ Ley 19.638, art. 6 b), publicada en D.O. 14 octubre 2009.

²⁸ Según el Ministerio de Justicia, al 31 de diciembre de 2008 habían obtenido personalidad jurídica de derecho público 1.374 entidades religiosas, de un total de 1.934 inscritas.

²⁹ P. ej. el art. 76 del estatuto de la Iglesia evangélica pentecostal de Cristo, dispone que “*ningún pastor(a) podrá celebrar un matrimonio religioso sin antes comprobar con la respectiva libreta de familia que los contrayentes ya se encuentran unidos por matrimonio civil*”; estos estatutos constan en escritura pública de 11 agosto 2000 extendida ante la notario de Los Andes, Marta Rivas Schultz.

un trato de igualdad a realidades que son esencial y entitativamente diversas, originando con ello la injusticia que supone dar un mismo trato a realidades diferentes.

Esta simple ritualidad litúrgica y no jurídica del matrimonio celebrado ante estas nuevas personas jurídicas de derecho público es lo que llevó a la nueva ley de matrimonio civil a no mencionar para nada los ritos de las entidades religiosas, sino que, por el contrario, a disponer que los matrimonios celebrados ante entidades religiosas cumplan “*los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este capítulo*”, esto es, el capítulo II referido a la “*celebración del matrimonio*” civil. Esto significa que habrá que cumplir lo dispuesto en el artículo 4 según el cual “*la celebración del matrimonio exige que ambos contrayentes sean legalmente capaces, que hayan consentido libre y espontáneamente en contraerlo y que se hayan cumplido las formalidades que establece la ley*”, cuidando de que no se configure ninguna de las circunstancias detalladas en los artículos siguientes en los que se define quiénes no pueden contraer matrimonio (artículos 5, 6 y 7) y cuándo falta el consentimiento libre y espontáneo (artículo 8).

De esta manera, los matrimonios religiosos que se celebren conforme al artículo 20 de la nueva ley de matrimonio civil deberán cumplir, por una parte, las exigencias propias establecidas por la respectiva entidad religiosa para el rito matrimonial, y, por otra, las exigencias establecidas por la ley de matrimonio civil, en el entendido de que lo que al Estado le interesa no es el cumplimiento de las ritualidades religiosas, sino “*los requisitos contemplados en la ley*”, con lo que los ministros de culto se transforman en agentes oficiales del Estado. A la luz de esto podríamos considerar que nos encontramos ante un sistema de matrimonio civil con forma religiosa, el sistema que la doctrina denomina anglosajón; veremos, empero, que esta primera aproximación queda pronto desvanecida.

2. *La ratificación del consentimiento es una verdadera ceremonia civil*

La celebración del matrimonio religioso con anterioridad a la del matrimonio civil obliga a la entidad religiosa al otorgamiento de un acta que acredite la celebración del mismo y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez. Puesto que lo que se ha de acreditar es el cumplimiento de las exigencias legales, el contenido de esta acta es extenso³⁰, y en ella el ministro de culto ha de consignar datos verdaderos³¹. El acta ha de ser presentada por los nuevos cónyuges, al menos religiosamente hablando, ante cualquier oficial del registro civil, dentro de los ocho días siguientes a la celebración religiosa para su inscripción en el registro público. El plazo para que ello pueda hacerse es un plazo fatal, pues la misma ley se encarga de señalar en forma expresa que, de no practicarse la inscripción en el plazo prefijado, “*tal matrimonio no producirá efecto civil alguno*”. La

³⁰ Están indicados en el nuevo artículo 40 bis de la Ley 4.808 sobre registro.

³¹ La nueva redacción dada por la ley al artículo 388 del Código Penal, establece que “*el ministro de culto que, con perjuicio de tercero, cometiere falsoedad en el acta o en el certificado de matrimonio religioso destinados a producir efectos civiles, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados*”.

presentación del acta ha de ser hecha por los dos contrayentes “personalmente”, pues no es posible que esta gestión se haga por uno solo de ellos o por medio de un mandatario³².

El plazo es reducido y resulta particularmente incómodo obligar a los cónyuges, que en un buen número de casos se encontrarán de luna de miel y, por lo mismo, ajenos a cualquier ajetreo administrativo, a suspender su descanso de recién desposados y ocuparse de los trámites que la gestión administrativa ante el oficial civil lleva consigo, sobre todo si para esta gestión han de actuar personalmente por no permitir la ley que lo puedan hacer representados. Aunque no es un argumento jurídico, es un inconveniente real, que no es aminorado, “en principio”, por el hecho de que la inscripción pueda efectuarse ante cualquier oficial del registro civil; y digo, “en principio”, porque, como veremos, la praxis actual del registro civil ha eliminado administrativamente esta posibilidad legal, a pesar de que la misma ley y el reglamento la otorgan a los contrayentes. Con todo, dejar pasar los ocho días no significa daño irreparable, pues bastará con celebrar en otro momento el matrimonio civil conforme a la forma establecida para el caso en que no se opte por la celebración religiosa.

La sola presentación del acta por los contrayentes, sin embargo, no es suficiente para que se practique la inscripción, pues se precisa la realización de diversas diligencias antes de que ésta pueda hacerse, las que en orden sucesivo son las siguientes:

- 1º Corresponde al oficial civil, en primer lugar, verificar “el cumplimiento de los requisitos legales” (artículo 20 inc. 3º); si, como consecuencia de esta verificación, “resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley” el oficial del registro civil puede denegar la inscripción, de lo cual los interesados podrán reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones (artículo 20 inc. 4º)³³.
- 2º Verificado que ha sido por el oficial civil el cumplimiento de los requisitos legales, le corresponde dar “a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley” (artículo 20 inc. 3º).
- 3º Hecho lo anterior, el oficial civil privadamente manifestará, también, a los contrayentes, que pueden reconocer los hijos comunes nacidos antes del matrimonio (Ley 4.808 artículos 37; 39 N° 10; 40 ter 6º).

³² Los términos de la ley son en este sentido claros: por una parte, el inc. 2º del artículo 20 de la nueva ley de matrimonio civil lo exige expresamente, al señalar que “el acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción”. Por otra parte, si bien el inc. 1º del artículo 15 de la Ley 4.808 de registro civil permite que los interesados en una inscripción puedan “hacerse representar por medio de mandatario”, un nuevo inc. 2º agregado a este artículo por la propia ley de matrimonio civil, dispone que “no tendrá aplicación lo previsto en el inciso precedente, tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil”.

³³ La importancia que para el oficial civil tiene esta verificación queda de manifiesto con la nueva redacción que la ley de matrimonio civil da al artículo 388 del Código Penal, según el cual el oficial civil que autorice o inscriba un matrimonio prohibido por la ley o en que no se hayan cumplido las formalidades que ella exige para su celebración o inscripción, sufrirá las penas de relegación menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales (Código Penal, artículo 388 inc. 1º).

- 4º Posteriormente el oficial civil manifestará a los requirentes que pueden pactar separación total de bienes o participación en los gananciales, de manera que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal (Ley 4.808 artículos 38; 39 N° 11; 40 ter 6º).
- 5º Hecho lo anterior, “*los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión*” (artículo 20 inc. 3º). Esta ratificación ha de realizarse personalmente ante el oficial civil, para lo cual, como hemos visto, se exige la presencia personal de ambos.
- 6º Sólo una vez que se ha realizado todo lo anterior puede el oficial civil practicar la inscripción del matrimonio³⁴, hecha la cual ha de ser suscrita por ambos contrayentes, otra exigencia que refuerza su presentación personal. Si un tercero impidiere la inscripción, ante un oficial civil, de un matrimonio religioso celebrado ante una entidad autorizada para tal efecto por la ley de matrimonio civil, será castigado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales (Código Penal, artículo 389).

Como puede advertirse, la inscripción en el registro civil del matrimonio religioso precedentemente celebrado dista bastante de ser una simple gestión de inscripción, pues, por el contrario, implica toda una ceremonia formal, con momentos diversos bien diferenciados por imperativo legal, ceremonia que se asemeja en mucho a la celebración pura y simple del matrimonio civil. Que se trata de una verdadera ceremonia y no de una simple gestión administrativa de inscripción quedó claro en el proceso elaborador de esta ley en el que este carácter se puso especialmente de relieve; así, por ejemplo el senador Boeninger³⁵ manifestaba que “*ratificar el consentimiento anteriormente otorgado ante el ministro de culto... se trata de un acto con calidad de ceremonia*”; y el senador Pizarro³⁶, en la misma oportunidad, después de describir los diversos pasos que debía dar el oficial civil antes de proceder a la inscripción del matrimonio celebrado precedentemente en forma religiosa, no tenía inconveniente en reconocer que “*o sea, en el fondo, igual es preciso casarse ante el oficial del registro civil*”.

Lo anterior pone en duda, de inmediato, la real relevancia que los legisladores quisieron dar al matrimonio religioso, más aún cuando se advierte que se exige que los contrayentes, “personalmente”, ratifiquen el consentimiento prestado ante el ministro de culto, de manera que de no hacerse esa ratificación, o de hacerse fuera del plazo fatal de ocho días, el consentimiento prestado en la ceremonia religiosa carece por completo de valor.

³⁴ El contenido de la inscripción de un matrimonio está establecido en el nuevo artículo 40 ter de la Ley 4.808 de registro civil.

³⁵ *Diario de sesiones del Senado*, Legislatura 350^a extraordinaria, sesión 27^a, en martes 13 de enero de 2004, ordinaria, pp. 3443-3444.

³⁶ *Ibid.*, p. 3458.

3. *Fecha de los efectos civiles del matrimonio religioso*

Cuando la sensación de menoscabo se convierte en una certeza es cuando se advierte el momento desde cuándo empieza a producir sus efectos el consentimiento ratificado, lo que es dicho en forma expresa por el paso final del inciso 1º del artículo 20: “*Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil*”.

Diversos artículos del Código Civil admiten la ratificación de determinados actos, en todos los cuales, sin embargo, los efectos de la ratificación se retrotraen al momento inicial del acto ratificado; ello ocurre en materia de tradición³⁷, título³⁸, pago³⁹, compraventa⁴⁰, hipoteca⁴¹. En cambio, esta peculiar ratificación impuesta en la ley de matrimonio civil quiebra el efecto propio de toda ratificación y, a despecho de la misma, la ley otorga efectos civiles al consentimiento ratificado sólo desde la fecha de la ratificación y no desde la de su emisión ante el ministro religioso. Esto significa que, por ejemplo, si ha habido ceremonia religiosa previa después de la cual, y antes de la ratificación ante el oficial civil, fallece uno de los cónyuges, ese matrimonio religioso jamás producirá efectos civiles y el cónyuge superstite nunca será considerado cónyuge viudo del fallecido, con todos los efectos legales que ello implica. ¿Cabe alguna duda de que el matrimonio religioso carece por completo de relevancia ante la ley civil?

La verdad de esta afirmación se corrobora cuando se advierten los cambios sufridos por el artículo 20 durante su tramitación en el Senado. El segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado, en segundo trámite constitucional, consideraba que los efectos civiles del matrimonio religioso, producida la ratificación, se retrotraían al momento del consentimiento prestado ante el ministro religioso. En dicha ocasión fue aprobada la indicación N° 72 de los senadores Bombal, Coloma y Romero que agregaba en el inciso 1º del artículo 21, número que entonces tenía el actual artículo 20, “*que, practicada la inscripción, se entenderá que el matrimonio ha producido efectos civiles desde la fecha de su celebración, pero no perjudicará a los derechos adquiridos en el intertanto por terceros de buena fe*”. La mayoría de la

³⁷ Código Civil, artículo 672: “[inc. 1º] Para que la tradición sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradante o por su representante. [inc. 2º] Una tradición que al principio fue inválida por haberse hecho sin voluntad del tradante o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificación del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante del dueño”. Código Civil, artículo 673: “[inc. 1º] La tradición, para que sea válida, requiere también el consentimiento del adquirente o de su representante. [inc. 2º] Pero la tradición que en su principio fue inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificación”.

³⁸ Código Civil, artículo 705: “La validación del título que en su principio fue nulo, efectuada por la ratificación, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fue conferido el título”.

³⁹ Código Civil, artículo 1577 inc. 2º: “Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio”.

⁴⁰ Código Civil, artículo 1818: “La venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta”.

⁴¹ Código Civil, artículo 2412: “Si la constitución de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y después se valida por el lapso de tiempo o la ratificación, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripción”.

Comisión razonó que “la inscripción del matrimonio religioso es condición de su reconocimiento, pero no constituye un nuevo matrimonio, por lo cual el reconocimiento debe operar con efecto retroactivo. Ello, junto con la reducción a ocho días del plazo para requerir la inscripción, tiende a evitar las dificultades que podrían producirse por el intervalo que pudiese mediar con la fecha de celebración del matrimonio religioso”⁴². Conforme a ello, el inciso 5º del artículo 21 del proyecto de ley rezaba así: “*Realizada la inscripción dentro del plazo señalado en el inciso segundo, para todos los efectos legales la fecha del matrimonio será la de su celebración ante la entidad religiosa*”⁴³.

Este inciso desapareció en la discusión en sala, en virtud de una indicación hecha a favor de su supresión por el senador Boeninger⁴⁴ quien en parte de su intervención hacía presente que “en verdad, mientras no estén casados –y no lo estarán legalmente mientras no se inscriban en el Registro Civil– no puede haber efectos patrimoniales porque sus actos no son los de un matrimonio legalmente celebrado”⁴⁵; más expresivo el senador Viera Gallo se preguntaba acerca de la utilidad de la fecha de celebración religiosa y se respondía de inmediato: “¿Para qué sirve esa fecha? Para nada”⁴⁶. La razón que más pesó para la supresión de ese inciso quinto fue de carácter patrimonial, que la senadora Matthei resumía con estas palabras: “hay ciertos contratos que tienen una forma distinta cuando la persona que los celebra es casada que cuando es soltera, y el tercero –o sea, la contraparte– no tendrá cómo saber si la persona es casada si el contrato se efectúa en esos ocho días entre los que se celebró el matrimonio religioso pero no todavía el civil, ya que, obviamente, en el Registro Civil la persona todavía va a aparecer como soltera”⁴⁷. Finalizada que fue la votación de esta indicación, que fue ampliamente aprobada⁴⁸, y ante las insistencias del senador Muñoz Barra que pedía se le aclarara cuál era la fecha del matrimonio, el senador Chadwick le manifestó “que se entiende celebrado el matrimonio desde el momento de su inscripción ante el oficial del registro civil, conforme al inciso primero del artículo 21”⁴⁹.

En suma, me parece claro que no hay relevancia alguna del matrimonio religioso ante la ley del Estado, de manera que, por de pronto, nos encontramos ante un sistema monista de exclusivo matrimonio civil, con exclusión del matrimonio religioso. Tampoco podemos considerar que tenga relevancia la mera forma religiosa, porque, si bien se permite la forma religiosa previa del matrimonio civil, a ésta se le ha privado de toda relevancia y

⁴² Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que establece una nueva ley de matrimonio civil (1759-18), en *Diario de sesiones del Senado*, Legislatura 350^a extraordinaria, sesión 19^a, en martes 16 de diciembre de 2003, ordinaria, p. 2423.

⁴³ *Ibíd.*, p. 2500.

⁴⁴ *Diario de sesiones del Senado*, Legislatura 350^a extraordinaria, sesión 27^a, en martes 13 de enero de 2004, ordinaria, pp. 3443-3444.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 3472.

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 3473.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ La votación se hizo a mano alzada, rechazándose el inc. 5º por la mayoría de los senadores, con dos votos en contra y un pareo. *Ibíd.*, p. 3475.

⁴⁹ *Ibíd.*

efectos civiles, los que se producen sólo a partir y como consecuencia de la ratificación de dicho consentimiento ante el oficial civil, la que, por la forma de hacerse y los efectos que produce, más que ratificación es la emisión pura y simple de un nuevo consentimiento. De esta manera, a partir del 17 de noviembre de 2004 en Chile sólo hay para la ley un único y excluyente matrimonio civil con efectos civiles, matrimonio civil al que se puede acceder por una doble vía: por la ceremonia civil pura y simple, o por una ceremonia civil precedida de un rito religioso carente en sí mismo de todo efecto civil.

4. *La actual praxis del registro civil*

Si alguna duda ha quedado acerca de la irrelevancia que tiene el matrimonio religioso ante el derecho positivo del Estado de Chile ella queda finalmente superada por la forma en que el organismo estatal encargado de hacer regir la ley de matrimonio civil, esto es, el registro civil, la está aplicando cuando se trata de matrimonios celebrados ante ministros religiosos.

Si uno lee con detención el artículo 20 de la ley chilena de matrimonio civil en ninguna parte de él se dice que el matrimonio celebrado ante entidades religiosas haya de iniciarse con gestiones previas ante el oficial del registro civil; o, al menos, ello no queda para nada claro. Refuerza esta lectura el hecho de que sólo entendiendo este artículo 20 en la forma que estoy explicando, se daría verdadera relevancia al matrimonio religioso, pues la ley estaría reconociendo el matrimonio celebrado ante entidades religiosas a las que los futuros cónyuges han acudido directamente, sin gestión previa alguna ante los oficiales civiles. Es la razón por la que estos matrimonios reciben un tratamiento diferenciado en la ley y no se sujetan a las formalidades prescritas para los matrimonios simplemente civiles. Y esto hace perfectamente justificable la posterior ratificación del consentimiento ante el oficial civil, ratificación que, como lo dicen expresamente la ley y el reglamento, ha de hacerse *“ante cualquier oficial del registro civil”* (art. 20 inc. 2º), sin limitarlo a un oficial civil determinado como sucede con el matrimonio simplemente civil, matrimonio que ha de celebrarse necesariamente ante el oficial civil *“que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información”* (art. 17 inc. 1º). Tratándose de matrimonios religiosos, se supone que las gestiones previas a la celebración del mismo se han hecho directamente ante el ministro de culto respectivo y, por lo mismo, es éste quien tiene que cuidar que se cumpla con *“los requisitos contemplados en la ley”* (art. 20 inc. 1º).

De no entenderlo en la forma que estoy exponiendo vaciamos de todo contenido al artículo 20 de la ley, pues, mientras el artículo 17 obliga a celebrar el matrimonio simplemente civil ante un oficial civil “determinado”, en concreto aquel que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información, el artículo 20, que regula la celebración del matrimonio ante ministro de culto, permite su ratificación ante *“cualquier”* oficial civil.

Por otra parte, en ninguno de los artículos referidos a *“las diligencias para la celebración del matrimonio”* se hace alusión alguna a que en las gestiones previas al matrimonio civil, diligencias que han de realizarse ante el oficial del registro civil, se deba manifestar

al oficial si el matrimonio será en forma civil o en forma religiosa. Todas ellas giran sólo en torno al matrimonio en forma meramente civil, de manera que es sólo para esta modalidad de matrimonio civil, y sólo para ella, que están establecidas las gestiones previas de información y manifestación. Entendido en esta forma, alcanza su sentido la exigencia de la ratificación del matrimonio religioso ante el oficial civil y las diligencias que éste ha de realizar en el momento de la ratificación, diligencias que se asemejan en mucho a las del matrimonio celebrado en forma meramente civil.

A propósito de las actuaciones del oficial civil, agreguemos a lo anterior lo siguiente: cuando una pareja acude ante el oficial civil manifestando su deseo de contraer matrimonio civil, el oficial civil “deberá proporcionarles información suficiente acerca de la finalidad del matrimonio, de los derechos y deberes recíprocos que produce y de los distintos regímenes patrimoniales del mismo” (art. 10). Tratándose de matrimonios religiosos, al momento de acudir los contrayentes a ratificar el consentimiento ante el oficial civil, éste “dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley” (art. 20 inc. 3º). O sea, ¿se obliga al oficial civil a repetir dos veces el mismo discurso ante los mismos contrayentes? Es cierto que nuestros legisladores no son un modelo de técnica legislativa, pero no creo que la deficiencia sea tanta. A menos que consideren que a los chilenos hay que repetirles las cosas dos veces, lo que me parecería un exceso. Es que, entendiendo este artículo 20 como lo estoy explicando, tampoco se produce esta dificultad, porque cuando quienes han contraído matrimonio religioso acuden al oficial civil, “cualquier” oficial civil dicen la ley y el reglamento, será la primera vez que están acudiendo ante esta autoridad administrativa y como es la primera vez que lo hacen, no han recibido aún dicha información. Entenderlo de otra manera vuelve a crear problemas, esta vez, de repetición de diligencias por parte del oficial civil.

Por lo demás, en ninguna parte de la discusión de este artículo se hizo referencia alguna a la necesidad de que antes de la celebración del matrimonio religioso fuese necesario hacer gestiones previas ante el oficial civil. Por el contrario, todas ellas dan por supuesto que el matrimonio religioso constituye la primera diligencia que hacen los contrayentes en orden a casarse y, por lo mismo, como se hace necesaria en todo caso una intervención del oficial civil, ella se fija *a posteriori* en la gestión de la ratificación. Por ejemplo, cuando en la discusión intervino el senador Boeninger, quien insistió mucho en la necesidad de que “todo ciudadano debe quedar sometido a la misma ley civil”, manifestaba que “mi aceptación de dicho artículo está basada y condicionada, primero, a que el inciso tercero dispone que, en la inscripción posterior del matrimonio ante el oficial del registro civil, éste verificará el cumplimiento de los requisitos legales –incluidos (señalo yo, porque no le dice la norma) dos testigos hábiles– y dará a conocer a los requirentes los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo con la ley; segundo: a que los comparecientes ratifiquen el consentimiento anteriormente prestado ante el ministro de su culto –es decir, se trata de un acto con calidad de ceremonia: si no hay ratificación de consentimiento no habrá matrimonio legalmente reconocido–, y tercero, a que el inciso final señale explícitamente que los efectos de los matrimonios así inscritos se regirán, en todo, por lo prescrito en la ley, lo que hace irrenunciable el derecho al divorcio. En fin, ninguna persona queda obligada a casarse primero por la

Iglesia; puede hacerse por la ley civil y procederse después, como sucede hoy, a contraer matrimonio religioso”⁵⁰. Como puede advertirse, todo su discurso discurre sobre la base de que la primera actuación del oficial del registro civil es una vez celebrado el matrimonio religioso. Ello explica la insistencia en la participación de dicho funcionario, pues hasta el momento no ha tenido ninguna intervención.

Esta interpretación, que me parece la correcta, no ha sido, sin embargo, la asumida por las autoridades administrativas del registro civil quienes, por su cuenta, sin que la ley lo establezca, han exigido que quienes deseen contraer matrimonio religioso deban acudir previamente ante el oficial civil y realizar ante él la manifestación y la información, de manera que sólo una vez hechas estas gestiones previas se les permite a los futuros esposos acudir ante la entidad religiosa que les es propia⁵¹. Peor aún, y “contra texto legal expreso”, obligan a que la ratificación del consentimiento se haga ante el mismo oficial civil ante quien se hizo la manifestación y la información⁵². Fácilmente se puede advertir que con esta modalidad, no prevista en la ley ni en el reglamento, se priva a los ciudadanos de la posibilidad de acudir derechamente ante sus ministros religiosos a celebrar matrimonio religioso, el que después sería ratificado, sino que se les exige solicitar una suerte de permiso, tampoco establecido en la ley, para poder casarse religiosamente, si es que desean que su matrimonio religioso tenga valor civil.

Esto ha venido a establecer una diferencia odiosa entre quienes optan derechamente por el matrimonio civil y quienes desean casarse ante el ministro de su culto. En efecto, los primeros, es decir, los que se casan sólo o primero por el civil, sólo tienen que hacer dos gestiones: las diligencias previas al matrimonio y la celebración del mismo. Los segundos, es decir, quienes desean casarse primero ante el ministro de su culto para después ratificar su consentimiento ante el oficial civil, han de hacer cuatro gestiones y no dos los otros: acudir a las diligencias previas ante un oficial civil, posteriormente hacer las gestiones previas ante el ministro de culto según lo fije cada religión, celebrar después el matrimonio religioso y, por fin, volver al oficial civil a ratificar el consentimiento.

A la luz de todo lo anterior, fácil es advertir que, si en el texto mismo de la ley de matrimonio civil el pretendido reconocimiento legal del matrimonio religioso ha perdido todo valor, la praxis que está llevando adelante el registro civil ha venido a poner la lápida final sobre toda posibilidad de relevancia del matrimonio religioso ante el ordenamiento jurídico chileno.

⁵⁰ *Diario de sesiones del Senado*, Legislatura 349^a ordinaria, sesión 18^a, en martes 5 agosto 2003, p. 3364.

⁵¹ Véase la página web del registro civil de Chile: registrocivil.cl.

⁵² Lamentablemente el equipo jurídico de la Conferencia Episcopal de Chile se ha plegado a esta interpretación errónea y exige a los fieles católicos lo que no exige la ley, esto es, que acudan previamente al oficial civil a hacer la manifestación y la información y, además, los obliga, contra texto legal expreso, a ratificar el consentimiento ante el mismo oficial civil. De esta manera, han impuesto a los fieles católicos una exigencia que no está en la ley ni en el reglamento, resultando más exigentes que la misma ley civil, no obstante que se supone que debían defender la validez del matrimonio canónico previo celebrado ante el sacerdote competente. Cf. *El sacramento del matrimonio y la ley civil. Guía práctica para párrocos y agentes pastorales*, Conferencia Episcopal Chile, s.l., diciembre de 2004.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN
¿ES CONVENIENTE EL MATRIMONIO RELIGIOSO PRECEDENTE
Y SU POSTERIOR RATIFICACIÓN?

La irrelevancia legal de los matrimonios religiosos ha existido en Chile por más de cien años y ha llegado a formar parte del estilo de vida de los chilenos. Forma parte de nuestra cultura el que los chilenos que profesan alguna religión “han de casarse por las dos leyes” como se dice popularmente. De esta manera no es de extrañar que durante la discusión de esta ley en el Senado hubiera quienes derechamente sugirieran seguir con el sistema anterior, o advirtieran que con un simple cambio de ley no se cambiarían las costumbres de los chilenos, los que probablemente seguirían “casándose por las dos leyes”.

Si dichos senadores tenían o no razón está por verse. Lo cierto es que se presenta ahora a los chilenos la posibilidad de celebrar primero el matrimonio religioso y después, mediante una segunda ceremonia, esta vez meramente civil, ratificar dicho consentimiento ante el oficial civil. La posibilidad existe, pero ¿conviene hacerlo? Porque preciso es tener presente que no todo lo que se puede hacer legalmente es conveniente hacerlo.

A favor de la celebración religiosa del matrimonio y su posterior ratificación ante el oficial civil se ha alegado, por parte de ministros católicos, que los fieles de esa confesión que acudan al matrimonio en estas circunstancias quedarán con la convicción de que han dado un solo consentimiento, el pronunciado ante el ministro religioso católico, con lo que se reforzará la idea de que el único consentimiento matrimonial es indisoluble, como lo enseña la Iglesia católica. No me parece que sea así, porque hemos visto que conforme a la nueva ley no existe una sola ceremonia y un solo consentimiento, sino que lo que hay es una doble posibilidad de ceremonia, la civil propiamente tal y la civil que tiene un inicio religioso, pero que es igualmente una ceremonia civil. De manera que, en todo caso, los fieles de la Iglesia católica –y los de las demás religiones– habrán de someterse a una doble ceremonia, y, si bien es cierto que, técnicamente hablando, hay un consentimiento y una ratificación posterior del mismo, no es difícil imaginar que la sensación de quienes se sometan a esta doble ceremonia será la de haber dado dos consentimientos diversos.

Con todo, no hay que despreciar la posibilidad de que la sensación que empiece a generalizarse sea precisamente la contraria, pues, como el matrimonio civil iniciado con cualquiera de las dos modalidades puede disolverse por el divorcio, no sería extraño que empiece a pensarse por quienes estén insuficientemente catequizados que el matrimonio canónico es disoluble por el divorcio.

Hay quienes entienden, y yo comparto esta opinión, que se ha producido una devolución del matrimonio canónico entre los católicos. Entienden, además, pero esto no lo comparto, que la causa de ello ha sido el doble consentimiento canónico y civil que se ha dado en Chile desde 1884 por quienes contraen matrimonio. Me parece que se trata de una visión simplista de la realidad y, por lo mismo, incorrecta. No olvidemos que, si bien se daban ambos consentimientos, el matrimonio civil era igualmente indisoluble, de manera que había una coincidencia sustancial entre uno y otro matrimonio. Pienso

que las causas discurren por otras vías y no son sólo criollas, sino que, entre otras, se ha producido en la esfera matrimonial la incidencia de la secularización generalizada que vive el mundo occidental, con el consecuente debilitamiento de la fe y la separación entre lo que se dice creer y lo que se vive.

A la luz de lo anterior, mi opinión es que de acuerdo a la nueva ley conviene continuar con la cotidiana práctica de casarse primero por el civil y sólo después acudir al matrimonio religioso. Me parece del todo necesario mantener una clara diferencia entre el matrimonio religioso y el civil, especialmente en la actual coyuntura cultural en que este último ha resultado bastante deteriorado. O se sigue haciendo lo que ha venido haciéndolo hasta ahora, esto es, "casarse por las dos leyes", o se reconoce el matrimonio religioso sin más, sin necesidad de ratificación, como ya lo postulaba alguno de los proyectos a que he hecho referencia al inicio de estas páginas.

Hay, sin embargo, un problema de fondo que resulta insuperable de cara a dar reconocimiento al matrimonio religioso, problema al que ya he hecho referencia: la celebración del matrimonio canónico en la Iglesia católica conlleva el intercambio del consentimiento matrimonial de los contrayentes, con el cual ambos cónyuges dan origen a un vínculo jurídico que desde ese momento tiene existencia para el derecho canónico, con independencia y autonomía del vínculo que se genera en sede civil. No sucede lo mismo con los ritos religiosos de la mayoría de las otras entidades religiosas, especialmente las provenientes del mundo protestante, que son las más numerosas en la realidad chilena, en las que, como ya lo señalé, sus ceremonias son oraciones, cánticos y bendiciones, por cierto muy dignas, en las que se pide la bendición de Dios sobre los nuevos esposos civiles, pero no hay intercambio de consentimiento, pues el que se ha realizado lo ha sido en la única sede donde es posible para ellos darlo: la civil.

Conforme a esto, retrotraer los efectos civiles del matrimonio al momento de la ceremonia religiosa tiene pleno sentido y razón jurídica en el caso del matrimonio canónico, pues desde ese momento ya hay un verdadero consentimiento matrimonial. En cambio, tratándose de las confesiones evangélicas no tiene sentido ni razón jurídica porque en la ceremonia religiosa por ellos realizada no nace absolutamente nada a la vida jurídica. A la luz de esto, no me parece fácil que se dé en Chile un reconocimiento verdadero y pleno del matrimonio religioso por vía simplemente legal. Sin embargo, en lo que al reconocimiento del matrimonio canónico se refiere hay, con todo, una alternativa de solución: la celebración de un concordato entre la Iglesia y el Estado de Chile, o, incluso, un acuerdo jurídico específico referido sólo al reconocimiento del matrimonio canónico. La vía del concordato está siempre abierta y, de hecho, intentos de celebrarlo en Chile no han faltado como mostré al inicio de estas páginas⁵³. El problema en Chile no es la

⁵³ Que el concordato es una solución válida y actual lo muestra el reciente concordato celebrado entre la Santa Sede y la República Federativa del Brasil, ratificado por la Cámara de Diputados en agosto de 2009. Junto con la aprobación del concordato se aprobó una ley general de las religiones, que copió varios de los 20 artículos del concordato pero con una redacción como proyecto de ley.

posibilidad jurídica de hacerlo, pues esa posibilidad existe⁵⁴, sino la voluntad política de hacerlo y ésta, me parece que, al menos de momento, no existe.

Es igualmente posible pensar una solución jurídica a otros matrimonios religiosos celebrados conforme a normas religiosas particulares que desde antiguo regulan esta institución natural, como el matrimonio hebreo⁵⁵ o el matrimonio musulmán⁵⁶. Para ello, sin embargo, sería preciso que el ordenamiento jurídico chileno diera acogida a una institución que ha demostrado ser de gran utilidad en el derecho comparado para regular las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en particular, los “acuerdos” celebrados por el Estado con una religión determinada, lo que, entre otras ventajas, tiene la de reconocer las peculiaridades propias de cada confesión. Esta posibilidad se presentó mientras se discutía la Ley 19.638, de entidades religiosas, pero fue desechada, a pesar de reformas recientes en países del continente que la han incorporado⁵⁷.

Y nada impediría, en el caso de incorporarse la figura de los acuerdos entre el Estado de Chile con confesiones religiosas, que, de celebrarse uno con las confesiones evangélicas⁵⁸, se establezca la posibilidad de que el matrimonio civil se haga en la forma religiosa definida por esas confesiones, de manera que, dejando de lado la ratificación, la fecha del mismo sea la de la celebración religiosa.

⁵⁴ Tanto la Constitución de 1833 (art. 73 (82), como la de 1925 (art. 72) contemplaron expresamente la posibilidad de que el Estado de Chile firmara con la Iglesia católica este tipo de acuerdos. La Constitución de 1980, en cambio, no los menciona, pues tan sólo contempla entre las atribuciones especiales del presidente de la república la de “concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país” (art. 32). La doctrina, sin embargo, ha entendido que en la genérica expresión tratados se incluye la posibilidad de celebrar concordatos, los que se asimilan a los tratados internacionales. Cfr. Pfeffer Urquiaga, E., *Manual de derecho constitucional*, vol. II, Conosur, Santiago, 1990, p. 63; Verdugo Marinkovic, M.; Pfeffer Urquiaga, E.; Nogueira Alcalá, H., *Derecho constitucional*, vol. II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, pp. 74-75.

⁵⁵ Salinas Araneda, C., “El matrimonio hebreo y su reconocimiento por el derecho positivo del Estado de Chile según la nueva ley de matrimonio civil”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXVI, 2º semestre 2005, pp. 419-471, ahora en El MISMO, *El matrimonio religioso ante el derecho chileno. Estudios y problemas*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2009, pp. 151-200.

⁵⁶ Salinas Araneda, C., “El matrimonio islámico y su reconocimiento por el derecho positivo del Estado de Chile según la nueva ley de matrimonio civil”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXVI, 2º semestre 2005, pp. 473-532, ahora en El MISMO, *El matrimonio religioso ante el derecho chileno. Estudios y problemas*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2009, pp. 201-256.

⁵⁷ Por ej. la Constitución Política del Perú en actual vigencia dispone en el art. 50 inc. 2º que “El Estado respeta otras confesiones [diversas de la Iglesia católica] y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

⁵⁸ Este acuerdo se ha celebrado, por ejemplo, en España. Por todos pueden verse: AA. VV., *Acuerdos del Estado Español con los judíos, protestantes y musulmanes*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1994; Mantecón, J., *Los acuerdos del Estado con las confesiones católicas*, Jaén, 1995.

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., *Acuerdos del Estado Español con los judíos, protestantes y musulmanes*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1994.
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER; NOVALES ALQUÉZAR, ARANAZU, *Nuevo derecho matrimonial chileno*, LexisNexis, Santiago, 2004.
- CUBILLAS RECIO, LUIS MARIANO, *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al derecho del Estado*, Valladolid, 1985.
- GAUDEMEL, JEAN, *Le mariage en Occident. Les moeurs et le droit*, Du Cerf, Paris, 1987.
- GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, JUAN IGNACIO, "El Estado de Chile ante la Iglesia católica. ¿Existió un concordato en 1925? Una hipótesis con base en nuevos documentos", en *Ius Publicum*, vol. V, 2000, pp. 47-57.
- LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO; NAVARRO VALLS, RAFAEL, *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, 4^a ed., Tecnos, Madrid, 1991.
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, JOSÉ, "La relación entre el derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XV, 1944, pp. 589-643.
- MARTÍNEZ BLANCO, ANTONIO, *Derecho eclesiástico del Estado*, vol. I, Madrid, 1994.
- MANTECÓN, JOAQUÍN, *Los acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, Jaén, 1995.
- PFEFFER URQUIAGA, EMILIO, *Manual de derecho constitucional*, vol. II, ConoSur, Santiago, 1990.
- RETAMAL FUENTES, FERNANDO, *Chilensis Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensis, Segunda parte, de León XIII a Pío XII (1878-1958)*, vol. II, tomo III, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS RENÉ, "Una aproximación al derecho canónico en perspectiva histórica", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XVIII, 1996, pp. 289-360.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS RENÉ, "El concepto de matrimonio en el Código Civil de Chile: una lectura canónica", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XIX, 1998, pp. 57-87, ahora en EL MISMO, *El matrimonio religioso ante el derecho chileno. Estudios y problemas*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2009, pp. 11-41.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS RENÉ, "El matrimonio hebreo y su reconocimiento por el derecho positivo del Estado de Chile según la nueva ley de matrimonio civil", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXVI, 2^o semestre 2005, pp. 419-471, ahora en EL MISMO, *El matrimonio religioso ante el derecho chileno. Estudios y problemas*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2009, pp. 151-200.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS RENÉ, "El matrimonio islámico y su reconocimiento por el derecho positivo del Estado de Chile según la nueva ley de matrimonio civil", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXVI, 2^o semestre 2005, pp. 473-532, ahora en EL MISMO, *El matrimonio religioso ante el derecho chileno. Estudios y problemas*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2009, pp. 201-256.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS RENÉ, "Matrimonio civil y matrimonio religioso. El fracasado intento de reconocer el matrimonio religioso en la nueva ley de matrimonio civil", en EL MISMO, *El matrimonio religioso ante el derecho chileno. Estudios y problemas*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2009, pp. 43-85.
- VERA URBANO, FRANCISCO DE PAULA, *Derecho eclesiástico*, vol. I, Madrid, 1990, pp. 356-358.
- VERDUGO MARINKOVIC, MARIO; PFEFFER URQUIAGA, EMILIO; NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, *Derecho constitucional*, vol. II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994.